



1.- Identificación del proceso:

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante:	MARÍA FERNANDA RIZZO BEDOYA
Accionado:	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
Radicado:	11 001 31 10 024 2021 00012 00
Asunto:	Sentencia de Tutela
Decisión:	NIEGA
Fecha providencia:	Enero veintiseis (26) de dos mil veintiuno (2021)

2.- Propósito de la decisión:

Procede el Juzgado a decidir lo que en derecho corresponda respecto a la acción de tutela instaurada por la señora MARÍA FERNANDA RIZZO BEDOYA en contra del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DEL TRABAJO y PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA., quien solicita la protección de sus derechos fundamentales a la vida, trabajo en condiciones dignas y justas y a la salud, exponiendo para ello los siguientes,

3.- Hechos:

Manifestó que es profesional de la salud, presta sus servicios en diferentes lugares, que se encuentra trabajando en instituto para los niños ciegos y sordos desde el 2002 y en centro medico oftalmólogo en consulta externa y cirugía, que debido al alto índice de contagio y muertes por el Covid-19, las personas que hacen que hacen parte del personal de salud, se encuentran expuestos al contagio, y las medidas de salud publicas adoptadas por el Gobierno Nacional, hasta el momento han sido insuficientes, para la prevención, mitigación y atención de la pandemia por Covid-19.

Aduce que, si bien el Ministerio de Salud y Protección Social con el plan nacional de vacunación basa como primordial objetivo reducir la mortalidad y la incidencia por el Covid-19, así como proteger a los trabajadores de la salud y como segunda medida reducir el contagio, no existe claridad respecto a la vacunación de los trabajadores de la salud y apoyo en primera línea, se hace necesario se efectuó la vacunación a todo el personal de la salud, con el fin de general inmunidad de su personal y de esta manera brindar atención y asistencia medica a los múltiples contagiados que no podrán acceder al biológico prontamente.

4.- Actuación procesal:

Admitida la presente tutela mediante Auto calendaro 18 de enero de 2020, se ordenó la notificación a la contraparte para que se pronunciara.

4.1.- MINISTERIO DE LA SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL., manifestó: "...que la petición interpuesta es por la actora, es improcedente, teniendo en cuenta que la acción de tutela únicamente procede para el amparo de derechos fundamentales subjetivos, existiendo otro mecanismo de defensa judicial idóneo para debatir lo pretendido a través del presente trámite (Acción-popular), no siendo probada la afectación a un derecho colectivo por parte de este Ministerio, que implique una amenaza cierta o una vulneración a un derecho fundamental del actor, para que esta proceda de manera excepcional, que el marco jurídico del Plan Nacional de Vacunación contra el COVID-19, se encuentra actualmente en proceso de expedición, cuyo acto administrativo fue publicado para consulta ciudadana hasta el día de ayer 14 de enero de 2021, teniendo en cuenta lo requisitos de expedición de los actos administrativos establecidos en el Decreto 1609 de 2015, entre otros. En este marco jurídico se determinarán las fases y etapas que se llevarán a cabo según los criterios técnicos definidos por la Autoridad Sanitaria Nacional. Adicionalmente porque la fecha exacta del inicio del plan de vacunación en Colombia no depende el Ministerio de Salud y Protección Social, como se expondrá más adelante. Por otro lado, es improcedente porque el actor pretende únicamente que el juez de tutela le ordene a esta cartera ministerial que brinde información relacionada con el Plan Nacional de Vacunación, la cual, aparte de no haber sido requerida previamente por el accionante, tampoco constituye per se violación o amenaza alguna de los derechos fundamentales que se alegan: vida, salud y trabajo. En otras palabras, no puede acudir a un mecanismo residual y subsidiario como lo es la acción de tutela, para eludir la responsabilidad de haber solicitado directamente a la autoridad pública (en este caso Ministerio de Salud y Protección Social) la información que ahora se requiere mediante tutela; asimismo, tampoco se puede alegar que una información por sí sola amenace algún derecho fundamental."

En consecuencia, solicita respetuosamente DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA, por no cumplir los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1992 y la jurisprudencia trazada por la Corte Constitucional.

4.2.- MINISTERIO DEL TRABAJO, quien manifestó: ..."Nos oponemos teniendo en cuenta, la improcedencia de la acción de tutela, pues no es el mecanismo idóneo para la protección de lo requerido por la accionante, así mismo, porque las pretensiones no están llamadas a prosperar, aunado a lo anterior porque lo solicitado se requiere a través de las medidas cautelares, que no se tramita por vía tutela, pues este procedimiento se encuentra reglado en el artículo 238 de la Constitución Política de Colombia..."

Por lo que solicita, al despacho negar por improcedente la acción constitucional en relación al Ministerio del Trabajo, y en consecuencia exonerarlo de responsabilidad alguna que se le endilgue, dado que no hay vulneración, ni puesto en peligro derecho fundamental alguno a la accionante.

4.3.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, quien guardo silencio.

5.- Consideraciones:

5.1.- En la constitución de 1.991, se consagra una serie de mecanismos en favor de los ciudadanos, con el fin de propender por la defensa de los derechos, tanto individuales como colectivos; respecto de los primeros, es la tutela, el mecanismo con el que cuentan todos los ciudadanos, cuando quiera que una conducta de acción u omisión de una autoridad, atente contra esos derechos o los ponga en peligro. Por eso el artículo

86 de la constitución política establece la posibilidad que tienen todas las personas de acudir a un Juez, cuando actitudes de acción o de omisión de una autoridad, vulnere o amenace un derecho individual de los catalogados por la misma Carta, como de carácter fundamental, pero en el entendido que ese mecanismo es procedente siempre y cuando el individuo no cuente con otro medio judicial o administrativo para la defensa de sus derechos.

En desarrollo de ese derecho constitucional el legislador de turno reglamentó ese mecanismo, y es así como en el Decreto Legislativo 2591 de 1991, en sus artículos 2º, 5º y 6º, como también en el artículo 42, consagró los lineamientos generales que se deben tener en cuenta para la procedencia de la tutela. Estas normas que son el fruto del principio democrático dentro de la nueva concepción del estado social de derecho y de su valoración humana que inspira nuestra Constitución, consagra el derecho de acción de tutela, a la que puede acudir cualquier ciudadano que considere vulnerados sus derechos fundamentales. Pero, al mismo tiempo, estatuye los presupuestos mínimos para la prosperidad y procedencia, con los que se puede decir que son necesarios para el conocimiento de la ciudadanía. Por ello es que se ha dicho que la norma constitucional transcrita indica a la vez, los marcos mínimos para que el ciudadano actúe con responsabilidad, de tal manera que no caiga en peticiones amañadas y carentes de racionalidad.

De las normas constitucionales citadas, podemos inferir que los presupuestos básicos de la acción de tutela son: 1.-) Que exista una acción u omisión de autoridad pública o proveniente de un particular; 2.-) Que por ella resulten vulnerados derechos de carácter fundamental; 3.-) Que se trate de derechos fundamentales individuales; 4.-) Que la persona no tenga otro mecanismo judicial para reparar el estado del derecho vulnerado y, 5.-) Que cuando sea una acción proveniente de un tercero particular, el petente esté en un estado de subordinación o de dependencia (Arts. 5, 6 y 42 del Decreto 2591 de 1.991).

La acción de tutela protege únicamente los derechos fundamentales constitucionales a falta de mecanismos judiciales, es decir, su utilización no es genérica, sino excepcional.

5.2.- Problema jurídico:

Corresponde al Despacho determinar si la MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DEL TRABAJO y PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, vulneró los derechos fundamentales a la vida, trabajo en condiciones dignas y justas y a la salud de la señora MARÍA FERNANDA RIZZO BEDOYA al no dar respuesta a su petición que en forma escrita efectuara el 20 de octubre de 2020.

5.3.- Normatividad aplicable:

Frente a la improcedencia de la acción de tutela la H. Corte Constitucional T-130 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, indicó:

"...4.2.1 Imprudencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991¹]"². Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.³

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003⁴ o la T-883 de 2008⁵, al afirmar que "partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)"⁶, ya que "sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)"⁷. (Negrilla original del texto) (Subraya del Despacho).

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, "ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para

¹ Capítulo a través del cual se reglamenta la procedencia de la acción de tutela contra particulares.

² Artículo 1º del Decreto 2591 de 1991. En el mismo sentido lo expresó el Artículo 86 de la Constitución Política al disponer que "toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, (...) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)" o un particular, siempre que este último preste un servicio público, actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, o ante quien el afectado esté en una situación de indefensión o subordinación.

³ El Artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 expresó aquello de la siguiente manera: "La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto (...)".

⁴ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ M.P. Jaime Araújo Rentarías.

⁶ T-883 de 2008, M.P. Jaime Araújo Rentarías.

⁷ SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”⁸...

5.4.- Del caso en concreto:

De los hechos expuestos en este caso, la accionante pretende se emita una orden para ser vacunada por la pandemia del Covid-19, por ser profesional en la salud y se indique de forma clara la forma y los tiempos de la vacunación.

1.- *La Entidades accionadas, han manifestado que el proceso de vacunación en contra de la pandemia Covid-19, se llevará a cabo una vez la misma llegue al país, y se empezará por la primera línea que corresponde a los profesionales de salud y a los mayores de 80 años, lo cual significa que dichas entidades no han vulnerado ningún derecho a la accionante.*

3.- *En consecuencia, advierte el Despacho que no existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales inculcados por parte de las entidades accionadas, pues la accionante, si bien hace parte de los profesionales en salud, lo cierto es que se estará dando prioridad a los mismos una vez llegue la vacuna al país, siguiendo todos los protocolos pertinentes; razones más que suficientes, para negar el amparo solicitado.*

Además, la accionante no se encuentra en ninguna de las situaciones que den lugar a la acción de tutela de manera excepcional, en otras palabras, no se evidencia que las accionadas haya vulnerado derechos.

No obstante, en el evento en que la acción de tutela se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable debe acreditarse los siguientes requisitos: “ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; ser urgente, lo que significa que implique la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; ser impostergable, es decir, se debe acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales”⁹ subrayado por fuera del texto. Circunstancia que no ocurre en el presente asunto.

6.- Decisión:

⁸ T-013 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil. // En similares términos la sentencia T-066 de 2002 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, refiriéndose a la acción de tutela dirigida contra autoridades públicas, afirmó que *“No se puede llegar al absurdo de acudir a la acción de tutela sobre la base de actos que no se han proferido, esto no solo viola el debido proceso de las entidades públicas, que, valga repetirlo, también lo tienen, sino que, atentaría contra uno de los fines esenciales del Estado, cual es el de asegurar la vigencia de un orden justo.”* En este orden de ideas, en aquella providencia la Sala de Revisión consideró que no podía entrar a decidir sobre la discriminación alegada por el accionante, toda vez que la vulneración del derecho a la igualdad invocado por el apoderado del actor *“resulta ser incierta e hipotética, no se ha dado y, como se señaló, según lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico la vulneración al demandante de un derecho fundamental o, por lo menos, la amenaza seria y actual de su vulneración, circunstancia que en el caso concreto hasta ahora no se ha presentado.”*

⁹ Sentencia T-018 de 2014 MP Luis Guillermo Guerrero.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución,

Resuelve:

Primero: Negar la acción de tutela promovida por la señora MARÍA FERNANDA RIZZO BEDOYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.951.245, en contra del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DEL TRABAJO y PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, conforme lo expuesto.

Segundo: Notifíquese esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 y 05 del Decreto 306 de 1992.

Tercero: Contra este fallo procede la impugnación presentada dentro de los **tres (3) días** siguientes a su notificación.

Cuarto: A costa de la parte interesada expídase fotocopias auténticas de la presente sentencia.

Quinto: Si no fuere impugnada, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

Sexto: Excluida de revisión, previas las anotaciones de rigor, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



VIVIANA ARCINIEGAS GÓMEZ
JUEZ.